



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1535/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a once de marzo de dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **juicio de nulidad** número **1535/2021** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de del Poder Judicial del Estado, el *doce de abril de dos mil veintiuno*, y remitida a esta Sala, el día hábil siguiente ***** , compareció a demandar la nulidad de **cinco** multas de tránsito con folio ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respecto al vehículo (motocicleta) con placas ***** , según **estado de cuenta**, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de \$3,523.00 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda, las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de *doce de mayo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante acuerdo *tres de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación y se admitieron a las demandadas las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo, corriéndose traslado al actor para ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *quince de diciembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diez de marzo de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO .- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes.

TERCERO .- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo, ni proporcionó sus generales como el estado civil, ocupación y escolaridad; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos a que se refiere, pues los mismos se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe cumplir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo ni el reconocimiento de esa personalidad siendo insuficiente el estado de cuenta que acompaña.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las boletas y determinaciones que acompañó a su contestación emitidas todas

a nombre del actor, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor que las multas impugnadas resultan ilegales porque tienen su origen en unas boletas de infracción que carecen de la debida fundamentación y motivación, pues no exponen la circunstanciación de los hechos que motivaron su emisión, por lo que resultan nulas las determinaciones de las mismas al ser producto de un acto viciado de origen.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boletas de infracción* que se acompañaron a la contestación de demanda se obtiene que no establecen en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubiere derivado la determinación de la multa impugnada.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de



los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.-
Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1535/2021

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1535/2021 dictada en once de marzo de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.